RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01786/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.2sscph5z066f)

[I. Presentación de la solicitud 2](#_heading=h.3v2ljszg3rnq)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.qhrh2i6t2fwo)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.c8wsqfntiihc)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_heading=h.p4dwnkjp3cew)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_heading=h.na2t41c0j8qa)

[PRIMERO. Competencia 5](#_heading=h.elmt59tbk35y)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 5](#_heading=h.aarh0pm6ckv8)

[TERCERO. Determinación de la Controversia. 7](#_heading=h.b86br49n0b6g)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 11](#_heading=h.h3k1xzqfwip9)

[QUINTO. Estudio de Fondo 12](#_heading=h.4vgggv3wayk9)

[SEXTO. Decisión. 17](#_heading=h.4991ny5knlst)

[R E S U E L V E 18](#_heading=h.39fbnxtvlx1o)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01786/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Atlacomulco**, a la solicitud de acceso a la información 00048/ATLACOM/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud

Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Actas de sesde cabildo de enero 2025.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Prórroga para atender la solicitud de información**

Con fecha del siete de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), notificó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud, la cual se había aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

## III. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento remite las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas durante enero de dos mil veinticinco.

## IV. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO”***

*informasion no esta completa.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”***

*informasion no esta completa.” (Sic.)*

## V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01786/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el once de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** El diez de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, donde de forma general ratificó su respuesta. Dicho informe fue puesto a la vista de la Particular el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, quien omitió realizar manifestación alguna.

**d) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo de quince días, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Cierre de instrucción.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas en enero de dos mil veinticinco.

En respuesta, el Sujeto Obligado, remitió cuatro Acta de Cabildo; ante dicha respuesta, el Particular se inconformó de la entrega de información incompleta, lo cual actualiza el supuesto de procedencia establecido en el artículo 179, fracción V, de la Ley de trasparencia local. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, por lo que previamente es conveniente contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, los artículos 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los Ayuntamientos serán la asamblea deliberante, conformada por un jefe de asamblea, que será el Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores necesarios.

Respecto a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, en sus artículos 28 y 30 y 91 fracción IV establecen lo siguiente:

* El Cabildo sesionará cuando menos, una vez cada ocho días, las cuales serán públicas y deberán transmitirse por Internet;
* Las sesiones del Cabildo constarán en un libro que deberá contener **las actas de las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y resultados de la votación;**
* Todos los acuerdos de las sesiones y el resultado de la votación, serán difundidos, cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, y
* Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formara parte del acta correspondiente, las cuales deberán estar disponibles en internet o en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.
* La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, que cuenta con atribuciones para llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones.

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 2º, fracciones III y VI, del Bando Municipal de Atlacomulco, dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado cuenta con un Cabildo que es el Órgano de Gobierno Municipal, colegiado y deliberante, integrado por el Presidente Municipal, una Síndico y siete Regidores.

Ahora bien, es necesario precisar que si bien la persona Solicitante requirió información del primero de enero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la solicitud de información se presentó el dieciséis de dicho mes y año, por lo que se considera que la información requerida del diecisiete al treinta y uno de enero del presente año, se trata de hechos futuros, es decir, que no se habían suscitado a la fecha de presentación de la solicitud y, por lo tanto, no se había generado la información o documentación solicitada, por lo que, resulta inatendible dicho periodo.

Por lo que, en el presente caso, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas de primero al dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

Establecido lo anterior, se procede analizar la información proporcionada, para lo cual es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente electrónico, se logra advertir que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento; por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así a efecto de verificar que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido es necesario traer a colación la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, en su artículo 91 fracción IV, mismo que como ya se ha hecho referencia contempla que la Secretaría del Ayuntamiento cuenta con atribuciones para llevar y conservar los libros de actas de cabildo.

Conforme a lo anterior, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previamente referido, toda vez que turnó la solicitud al área que conserva los libros de actas de cabildo.

Ahora bien, dicha área, tanto en respuesta, como Informe Justificado, remitió la digitalización de las siguientes actas de Cabildo:

* Acta 01 Sesión de Instalación y Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del primero de enero de dos mil veinticinco;
* Acta 02 Primera Sesión Extraordinaria del primero de enero de dos mil veinticinco;
* Acta 03 Segunda Sesión Ordinaria del nueve de enero de dos mil veinticinco, y
* Acta 04 Tercera Sesión Ordinaria del dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

En ese orden de ideas, este Instituto revisó las Actas, las cuales se encuentra completas, es decir, contienen la información desde el inicio de la sesión hasta su conclusión y cierre, por lo que, se logra vislumbrar que desde respuesta proporcionó los documentos que daban cuenta de lo peticionado; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *“ad hoc”;* lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció pues proporcionó la información de las Sesiones de Cabildo celebradas del primero al dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

En ese contexto, este Instituto revisó las Actas 02, 03 y 04, de la cuales se advierte que no se testó ningún dato, además que no contienen información clasificable, por lo que, las entregó de manera correcta; sin embargo, por lo que hace al número 01, la proporcionó en versión pública en donde clasificó el nombre de los vocales y representantes de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal de Atlacomulco.

Sobre el tema, la página oficial del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, establece que lo Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) son órganos de concertación y deliberación en materia de planeación estratégica, su función se orienta a promover la participación de los distintos sectores de la sociedad en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo municipal.

En ese contexto, el artículo 51 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, establece que los Ayuntamientos constituirán Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, que tendrán como atribución de participar en la coordinación de las unidades administrativas o personas servidoras públicas municipales con las Dependencias y Entidades Públicas estatales y federales, en las acciones derivadas de las estrategias estatal y municipales de desarrollo; así como, de participar en la elaboración de los programas que deriven de los planes municipales de desarrollo.

En ese contexto, el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Planeación establece que el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal se constituirá por el Presidente Municipal (Presidente) y representantes del sector público municipal, social, privado y de las organizaciones sociales del Municipio y de los Consejos de Participación Ciudadana, los cuales tendrán vos y voto.

Conforme a lo anterior, los representantes y vocales de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal de Atlacomulco, tienen voz y voto, es decir, participan de manera activa en las funciones que realizan y forman parte de la toma de decisiones que se tomen en el Órgano Colegido; bajo dichas circunstancias, es necesario analizar si el nombre de estas personas es públicas o privadas.

Al respecto, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Bajo ese contexto, se analizará si el nombre, debe ser considerado confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

Al respecto, en primera instancia se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

No obstante, en el presente caso se trata de los vocales y representantes, que son integrantes de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal de Atlacomulco, que tienen voz y voto, es decir, que tienen la capacidad de decidir dentro del Órgano Colegiado, para determinar las actividades, funciones y documentos que se deben generar en materia de planeación, lo cual se relacionad de manera directa con el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que deriven de este; por lo que, las decisiones del Órgano tienen una trascendencia social, pues de estas parten los programas que realizara el Ayuntamiento y Organismos Descentralizados durante una administración.

En ese contexto, tesis aislada con registro digital 211002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, Pág. 391, precisa que un acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas.

De tal circunstante, los representantes y vocales del Órgano Colegiado en análisis, realizan actos de autoridad, pues las determinaciones que toman en la Comisión, tienen trascendencia municipal, en donde se determinan los programas, proyectos, entre otros, para el Plan de Desarrollo Municipal de una administración; por lo que, existe un interés público de conocer el nombre de los miembros de dicha Comisión, pues sus determinaciones tomadas de manera colegiada, son trascendentales para el Gobierno Municipal.

Además, que el artículo 92, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es obligación de los Sujetos Obligados dar a conocer el nombre de las personas que realicen actos de autoridad.

De tal circunstancia, en el presente caso, se considera que el nombre de los representantes y vocales de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal de Atlacomulco, no actualizan la causal de clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, si bien desde respuesta el Sujeto Obligado proporcionó la información que daba cuenta de lo peticionado, también lo es que proporcionó un Acta en versión pública, en donde testó datos de naturaleza pública, lo cual da como resultado que el agravio sea **PARCIALMENTE FUNDADO,** y para atender el requerimiento de información, deberá entregar la misma en versión íntegra.

## SEXTO. Decisión

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Atlacomulco**,** a efecto de que proporcione el Acta número 01, en versión íntegra.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente asunto, se le da parcialmente la razón, pues el Sujeto Obligado si bien desde respuesta proporcionó la información solicitada, entregó un Acta en versión pública, en donde testó datos de naturaleza pública, por lo que, deberá entregarla de manera correcta.

Finalmente, se le hace del conocimiento al Particular que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Atlacomulco, a la solicitud de información 00048/ATLACOM/IP/2025, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión íntegra, lo siguiente:

* El Acta 01 Sesión de Instalación y Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, entregada en respuesta.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.